



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017

M.PONENTE: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
RADICACION: 13001-23-31-004-2011-00457-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJANAL E.I.C.E - UGPP
DEMANDADO: VICTOR RAFAEL PEREZ ROJAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada el día 23 de agosto de 2017 por el Dr. Análfer Osorio, curador Ad Litem de la parte demandada, visible a folios 337-339 del Cuaderno Principal.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

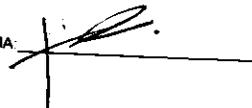
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIE BOLIVAR
Cartagena - Bolívar
 E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA. DES. AMC.
 REMITENTE: ANALFER OSORIO
 DESTINATARIO: ARTURO MATSON CARBALLO
 CONSECUTIVO: 20170848778
 No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 23/08/2017 08:37:14 AM

FIRMA:



REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH
 Dte: CAJANAL E.I.C.E-UGPP
 Dda: VICTOR RAFAEL PEREZ ROJA
 Rad No. 2011-457 - 00

ANALFER OSORIO HERRERA, mayor de edad, vecino de Cartagena Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.087.012 expedida en Cartagena Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional No.86.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de CURADOR ADLITEN en defensa del señor VICTOR RAFAEL PEREZ, **nombrado mediante auto interlocutorio No. 116/2017 y notificado el 11 de agosto de 2017**, procedo a [REDACTED] a demanda de la referencia, estando en oportunidad legal la cual sustentaré de la siguiente manera:

A los hechos:

Al primer hecho. Este hecho es cierto según consta en los documentos adjuntos al traslado

Al segundo hecho. Este hecho es cierto, porque así lo informa el registro civil de nacimiento del demandado.

Al tercer hecho. Este hecho es cierto mediante resolución No. 05154 del 7 de mayo de 1999 CAJANAL negó la pensión de gracia al hoy demandado VICTOR RAFAEL PEREZ ROJAS por considerar que no reunía los requisitos de ley para hacerse acreedor de dicha prestación porque presto sus servicios a instituciones educativas nacionales y no del orden Distrital, Departamental o Municipal como lo estipula la ley 114 de 1913, lo cual habría que analizarlo en profundidad en el capítulo de normas violadas y concepto de la violación.

Al cuarto hecho. Este hecho es cierto, el hoy demandado no satisfecho con la negativa del CAJANAL, inicio acción de tutela y obtuvo mediante este medio el derecho a disfrutar su pensión de Gracia.

Al quinto hecho. Es cierto, CAJANAL procedió a cumplir el fallo de tutela y reconoció al señor VICTOR RAFAEL PEREZ ROJAS la pensión de gracia, a partir del 31 de enero de 1990

En cuanto a las pretensiones: Ni las afirmo ni las niego, solo me atengo a lo que resulte probado en el expediente, con fundamento en las pruebas legal y oportunas allegadas.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

El fundamento de la reclamación y que conduce a CAJANAL a demandar su propio acto administrativo, se basa principalmente en la creencia de que la resolución No. 41722 del 22 de agosto de 2006, emanada de CAJANAL donde reconoce la pensión gracia al hoy demandado es ilegal, por cuanto fue reconocida una pensión al cual no tenía derecho. Dicha apreciación se fundamenta en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y ley 91 de 1989.

El argumento principal del demandante consiste en que el señor VICTOR RAFAEL PEREZ ROJAS no cumple con los requisitos que exige la ley para obtener dicha prestación por cuanto en algunos casos estuvo vinculo a instituciones educativas del orden nacional y la prestación es para aquellos docentes que laboraron para las entidades territoriales

Distritos, Departamentos y Municipios, por lo tanto, el tiempo que laboró en instituciones nacionales no debe contarse para efecto de adquirir la pensión gracia.

En otras palabras, el señor VICTOR RAFAEL PEREZ ROJAS, no cumple el requisito de tiempo de servicio para hacerse acreedor de dicha prestación.

ANALISIS DE LA LEY

Ley 114 de 1913

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. **Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992**

Ley 116 de 1928

Artículo 6. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.

Ley 37 de 1933

Artículo 3. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedaran nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.

Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

LEY 6 DE 1945

Artículo 29º.- Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales que se formen con aporte de varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante todo el tiempo de servicio. **Modificado Artículo 3 [Ley 5 de 1969] [Ley 65 de 1946]**

. El artículo 15, No.2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

Como podemos darnos cuenta, la pensión gracia se inició con la ley 114 de 1913 para maestros del orden territorial, marco que se fue ampliando a los maestros del orden nacional con la promulgación de las leyes 116 de 1928, 37 de 1933, 6 de 1945 y 91 de 1989,

la anterior interpretación se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 3 de la ley 37 de 1933 que a la letra dice:

"Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria."

La única excepción que le observo a la ley es la establecida en *El artículo 15, No.2, literal A, de la Ley 91 de 1989 cuando regula que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, tiene derecho a la pensión gracia, esta norma excluye a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981*

En verdad no hay ningún motivo para que el Estado premie con una prestación económica vitalicia a empleados que no son suyos en forma directa, en detrimento de los que realmente lo son, lástima que nadie ha demandado la norma por inconstitucional en violación del derecho de igualdad. Es por eso que la interpretación que hace la demandante CAJANAL es errónea al igual que la posición del Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 1997, expediente No. S - 699

CADUCIDAD DE LA ACCION

La acción no ha caducado, pero advierto al magistrado que, al momento de fallar, tenga en cuenta la buena fe del demandado para efecto de dar cumplimiento al artículo 136 numeral 2 del C.C.A

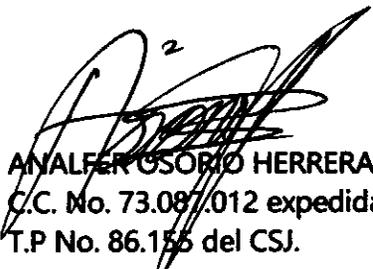
PRUEBAS

No tengo elementos de juicio para solicitar pruebas, ya que dichas pruebas se podrían aportar en la medida que el interesado estuviera presente para colaborar en su defensa, sin embargo, en el capítulo de pruebas de la demanda, el demandante solicita al despacho que libre oficio a los directores de los establecimientos educativos donde laboró el docente con el objetivo de que certifiquen el tiempo de servicios del docente, el cual me allano a dicha prueba.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 35 No. 101-38 Barrio San José de los Campanos de Cartagena - Bolívar
Correo electrónico: analferosorio@hotmail.com cel 313-5357880

Atentamente



ANALFER OSORIO HERRERA
C.C. No. 73.087.012 expedida en Cartagena - Bolívar
T.P No. 86.155 del CSJ.